ACTOR: ********$_1$**
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 1251/2018S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVAque **sobresee** el juicio por inexistencia de la resolución determinante de los créditos fiscales que se pretendía combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de dos mil novecientos ochenta y nueve.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Sub Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES:

1.-Asevera la parte actora que el seis de julio de dos mil dieciocho se hizo conocedora de la existencia de un crédito fiscal, manifestando que dicho documento no se encuentra acompañado del oficio liquidatorio que motivó al cobro del crédito fiscal en referencia.

2.- El diez de julio de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio, señalando como acto impugnado la determinación consistente en la notificación de adeudo y/o requerimiento de pago contenido en documento de fecha de pago julio 2018, correspondiente al expediente ************$_2$**, relacionado con el servicio de suministro de agua potable o alcantarillado sanitario de la cuenta número ************$_3$**, clave catastral ************$_4$**, del domicilio ubicado en ************$_5$** de Tijuana, Baja California.

3.-Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno al Directorse le tuvo por precluido el derecho de contestar la demanda, respecto al Subdirector se admitió su contestación de demanda,mediante la cual manifestó que lo controvertido por la parte actora no tiene el carácter de resolución definitiva haciendo valer causales de improcedencia.

5.-El primero de abril de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio, y sin necesidad de declaratoria expresa se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que ninguna de las partes contendientes del presente juicio hicieran valer su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnada es de carácter fiscal emanado de una autoridad estatal,así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Improcedencia. La demanda se admitió en contra del acto o resolución descrito en el Antecedente 2º de este fallo.

En su demanda la parte actora manifestó desconocer el origen del acto que pretendía impugnar, señalando que tuvo conocimiento del mismo a través de documento en el que se le notificó adeudo por la cantidad de $1,339,715.43 pesos (un millón trescientos treinta y nueve mil setecientos quince pesos 43/100 Moneda Nacional) y se le requirió el pago, mismo que exhibió y cuya emisión atribuye a la autoridad estatal demandada.

Por su parte el Subdirector en su contestación a la demanda, manifestó que el documento que anexó la actora no es una resolución definitiva, señaló lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> "…de las constancias del presente juicio, se advierte, que no existe acto alguno por parte de la suscrita, tendiente a causarle agravio, puesto que mi representada no realiza gestiones de COBRANZA ADMINISTRATIVA, tal y como se ostenta en el documento señalado como "NOTIFICACION DE ADEUDO Y REQUERIMIENTO DE PAGO" dentro del capítulo de pruebas. Toda vez que analizando el documento referido, este no señala haber sido emitido por la suscrita ni ostenta firma autógrafa que acredite que se trata de una NOTIFICACIÓN DE CARÁCTER FISCAL."

De lo anterior se advierte que las autoridades niegan la existencia de la determinación que impugna la parte actora respecto a la clave catastral **************$_4$.

Así, ante la negativa de las autoridades de la existencia de los actos impugnados, **corresponde a la parte actora la carga de demostrar su existencia.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.[1]

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

---

[1]Registro digital: 187728, Aislada, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.2o.A.4 K, Página: 903.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
No. Registro: 185,384.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002.- Tesis: VI.3o.A. J/24.- Página: 628.

Pues bien, el documento que exhibió la parte actora carece de valor demostrativo alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 329 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, toda vez que, i)es un documento privado al no ser emitido por un funcionario competente, ii)carece denombre de la autoridad emisora y de firma facsimilar que permitiera atribuir siquiera indiciariamente su autoría a alguna autoridad estatal, iii) de lado izquierdo del documento tiene un logo de la CESPT y de lado derecho tiene otro atribuible de un tercero, iv) informa sobre un adeudo,v) invitación a regularizarse, vi) invita a presentarse a las oficinas recaudadoras de la CESPT cercanas al domicilio de la parte actora para la celebración de un convenio relacionado con el adeudo, y vii) contiene la siguiente leyenda,*"si usted ya realizo el pago de su adeudo, haga caso omiso a este documento".*No obstante lo enunciado sobre el documento analizado, esta Juzgadora advierte que no se hace referencia a determinación o liquidación alguna emitida por la autoridad estatal correspondiente respecto al consumo de agua relativo a la clave catastral ************$_4$**.

Resulta conveniente señalar que el pago de derechos por consumo de agua es de carácter fiscal, por lo que la determinación de los créditos, las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, su percepción, así como el cobro corresponde a la CESPT y en el supuesto que las cuotas por consumo no hayan sido cubiertas ante esa autoridad estatal, su cobro será realizado por las oficinas recaudadoras del Estado, de conformidad con el Código Fiscal aplicando el procedimiento económico-coactivo. Ahora bien, aun atribuyendo a la autoridad demandada a la autoría del aviso del adeudo de mérito, **constituirían solo una invitación** a cubrir el pago de derechos por concepto de consumo de agua, sin que tal situación tenga el alcance de una determinación en la que se pronuncie de manera definitiva sobre la existencia de una obligación fiscal omitida y procediera a su cuantificación en cantidad líquida, por tal, haciendo exigible su pago por los medios coactivos, máxime que no acreditó en el presente juicio que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente al cobro del adeudo en comento, haciendo igualmente improcedente el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción II, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

De igual forma, deben destacarse los siguientes criterios orientadores para esta Juzgadora por tratarse de casos similares al que se resuelve y que tanto el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Poder Judicial de la Federación, como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

> **CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-** La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.
>
> Registro digital: 2003822.- Instancia: Segunda Sala- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

VII-J-SS-68

> **CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS**. Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

En las relatadas condiciones, dado que la actora no aportó pruebas que desvirtuaran la negativa de la autoridad, se actualiza la causal de improcedencia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prevista por la fracción VI, del artículo 40 en relación con el ordinal 41, fracción ll, de la Ley del Tribunal Anterior, en la medida que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una determinación de créditos fiscales a cargo de la parte actora y con relación con el servicio de suministro de agua potable o alcantarillado sanitario, de la cuenta número ************$_3$**, correspondiente a la clave catastral ************$_4$**, del domicilio ubicado en ************$_5$** de Tijuana, Baja California, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 41, de la ley en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.[2]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo

[2]Época: Décima Época, Registro: 2021573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.8 A (10a.), Página: 2316.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de expediente en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de clave catastral en página 1, 3, 4 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Ubicación en página 1 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.